

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual se viene solicitando impulso procesal y diligencia de secuestro, y una vez aportada constancia de notificación al acreedor hipotecario, se allegó comunicación por parte de PROMOTORA DE INVERSIONES S. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 23 de agosto de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420200002600

La parte demandante a través de apoderada judicial solicita secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°340-825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Del certificado de matrícula en referencia se puede advertir respecto de la hipoteca registrada en anotación No. 11, se allegó comunicación procedente de PROMOTORA DE INVERSIONES S. A. NIT. 80022648-5, mediante la cual informó que actualmente en la obligación N° 007323 que era respaldada por la hipoteca del bien identificado con matrícula inmobiliaria N°340-825 se encuentra cancelado, pero que no se ha solicitado la cancelación de la hipoteca, anexando el respectivo paz y salvo con fecha 17 de julio de 2023.

En razón de lo anterior, sería del caso acceder al secuestro solicitado por la parte ejecutante; pero, en fecha posterior al embargo ordenado por este juzgado, fue registrado embargo por jurisdicción coactiva de fecha 08 de abril de 2021 de la Alcaldía de Sincelejo¹, el cual tiene prelación sobre el crédito que se cobra en el presente proceso.

Como quiera que en memorial que antecede se solicitó proceder de conformidad con el artículo 462 del CGP., y en consecuencia ordenar también la notificación del MUNICIPIO DE SINCELEJO, NIT. 800.104.062-6 de conformidad con la anotación No. 017 del certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 340-825, se debe precisar, que tal solicitud no resulta procedente, teniendo en cuenta que el embargo que adelanta la Administración por jurisdicción coactiva es totalmente diferente a la

¹ Ver anotación No. 017 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 340-825 de la ORIP

garantía real de un acreedor que puede hacer valer su crédito ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, de allí la exigencia de la norma de citarlo cuando existen garantías prendarias o hipotecarias.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 340-825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, por encontrarse embargado por la Administración Municipal en proceso coactivo, teniendo prelación de crédito.

SEGUNDO: No acceder a citar al MUNICIPIO DE SINCELEJO, dentro del presente proceso, por no tener la calidad de acreedor hipotecario o prendario, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ